

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0158

Valledupar, 25 de abril de 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE EL MUNICIPIO DE EL COPEY CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
N°824001058-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, recibió a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia, con radicado No. 09044 de fecha 4 de octubre, presentado por ELEMIR MARIOTI, quien solicita ante la entidad: "en el barrio el bosque hay una situación sobre un Manantial nativo, que pasa por la mitad de la calle y provoca mosquitos.

Que, en consecuencia, se hizo necesario ordenar una visita de Inspección, en el Municipio de El Copey. A fin de verificar los hechos y determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Que mediante resolución No. 1540 del 21 de diciembre de 2022, la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, ordeno visita de inspección. con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que mediante memorando se recibió en este despacho oficio interno por parte de la ingeniera ambiental y sanitaria Irlena Margarita Guillén, a través del cual se manifiesta que producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 29 de diciembre de 2022 se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales a cargo del MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR con identificación tributaria No. 824001058-0.

Que el concepto técnico rendido por la profesional designada para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

SITUACION ENCONTRADA Y/O DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

"Se llega a la calle 18 N° 14ª -45 del barrio El Bosque, vivienda del querellante, sale a nuestro encuentro la Sra Bilsa Cantillo, madre del peticionario quien realiza inicialmente el acompañamiento hasta la carrera 5ª con calle 18 esquina, posteriormente el señor Elimer Marioti hace presencia en el lugar donde se tiene e afloramiento de agua subterránea. En compañía del señor Elimer Marioti se llega a la casa del señor Jorge Tovar del propietario del lote donde se sitúa el nacedero. se nos otorga permiso e ingresamos al predio donde encontramos patio con una cantidad significativa de hojas secas y troncos y piedras propias de cuencas sanas, el área total aproximada de este terreno es de aproximadamente 2128 m², el patio está debidamente conservado agradable, con presencia de algunos residuo ordinario que puede ser removidos con facilidad, perimetralmente se evidencian arboles de maderables tales como campano, guácimo y roble, también palma de vino y otros árboles frutales que se encuentran más distantes (níspero y mango).

El radio del espejo de agua del nacedero es de aproximado entre 3.5 m en promedio pese a que este tiene una forma irregular parecida al número 8, se evidencia presencia de olores ofensivos ni vectores tales

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0158 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 824001058-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 2

come moscas o zancudos como le manifiesta en la petición el querellante, el predio se encuentra vivienda familiar donde también funciona un taller automotriz

Como existe un flujo lento pero constante de agua esta para no ser motivo de discordias entre vecino y porque se debían realizar las obras de pavimentación en la calle 18 la comunidad determinó encausar estas aguas a través de un tubo de 4 pulgadas y cajilla de inspección lo mandaron a la red del alcantarillado.

ALTERNATIVA DE SOLUCION

Seguir conservando esta área delimitando de forma ordenada el lote y realizando recolección de residuos urbanos presente en el área e implementar senderos ecológicos, para poder realizar en ella visitas ecológicas que permita mostrarle a la comunidad en general la importancia de estos escenarios naturales en medio de la dinámica urbana.

En el costado derecha -carrera 19 -del predio se encuentra un canal (no erodable) de aguas superficiales de fuente natural en el cual es viable reencausar las aguas sobrantes del nacedero, estas aguas tendrían como destino final el instituto agrícola de El Copey, el cual sería de gran ayuda para la puesta en marcha del distrito de riego de dicha institución.

IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Recursos afectados son en mayor grado: Hídrico Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico Superficial y subterránea.

Contaminación fisicoquímica y microbiológica de fuente hídrica subterránea.

CONCLUSIONES

Se pudo evidenciar que existe un nacedero de agua subterránea que drena constantemente agua, las cuales se está vertiendo en el alcantarillado municipal, contaminándola y subvalorándola.

RECOMENDACIONES

En razón a lo expuesto, y teniendo en cuenta la descripción técnica plasmada en el cuerpo del presente informe dentro de las que resaltamos la alteración del ciclo hidrológico, por el destino inadecuado que se le viene dando a las aguas que afloran del nacedero en estudio, se sugiere imponer al municipio de El Copey como medida preventiva, reencausar las aguas sobrantes del nacedero al canal de agua superficial más cercano ubicado en las coordenadas 10°9'19.69128 N-73°57'45.72122 W para estén puedan ser aprovechadas por el Instituto Agrícola del Municipio, así mismo se sugiere la rehabilitación de la cerca perimetral del afloramiento para protegerla y evitar que sean depositados residuos en su interior. . . "

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0158 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 824001058-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 3

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) *"Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."*

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone *"Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974."*

Que según el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 *"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros."*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros." (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 (Hoy Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0158 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 824001058-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 4

2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que de acuerdo a la normatividad ambiental, Artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta que la utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; y la utilización para necesidades domésticas individuales, son prioritarios sobre cualquier otro uso.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en su aparte normativo del artículo 92 describe los siguiente, *"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en las disposiciones descritas en los numerales 3, 7 del artículo 2 del decreto 1449 del 1977 en que manifiesta lo siguiente: *"En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deban contener."*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0158 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 824001058-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 5

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado mediante memorando procedente de la ingeniera ambiental y sanitaria Irlene Margarita Guillen, a través del cual se manifiesta que producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 29 de diciembre de 2022 se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales a cargo de EL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR, con identificación tributaria 824001058-0.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra en contra de EL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR, con identificación tributaria 824001058-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de EL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR, directamente y/o a través de apoderado debidamente constituido, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

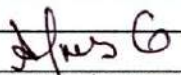
CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0158 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 824001058-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 6

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yarelis Rocio Olivella Gómez – Profesional de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.